

Corozal (Sucre), 19 de marzo del año 2024.

Señora juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informado que el apoderado demandante subsanó la demanda fuera de termino. Sírvasse proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Diecinueve (19) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADA: ISABELLA TATIANA VILLA AGUAS
RADICADO: 702154089001-2024-00050-00
ASUNTO: Auto que rechaza la demanda

Vista la nota Secretarial que antecede, el despacho observa que en auto de fecha 29 de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en estados el día 4 de marzo de dos mil veinticuatro, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los vicios que presenta, y que se mencionan en la parte motiva.

Habiendo transcurrido el término legal para la subsanación, esto fue, desde el día 04 de marzo de dos mil veinticuatro, hasta el día 11 de marzo del año dos mil veinticuatro, se evidencia que la parte demandante guardó silencio al respecto. Presentando escrito de subsanación el día diecinueve (19) de marzo del año 2024, encontrándose ya el termino vencido.

El artículo 90 del Código General del Proceso, que dice:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta la extemporaneidad de la parte actora, se procederá a rechazar la presente demanda por no subsanar en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por extemporaneidad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE provisionalmente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA